



52835-31-03-001-2024-00161-00 CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA

Desde alexandra barahona <alexandrab2828@yahoo.es>

Fecha Vie 20/06/2025 2:56 PM

Para Juzgado 01 Civil Circuito - Nariño - San Andrés De Tumaco <j01cctotum@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC juanpabloceronfajardo@gmail.com <juanpabloceronfajardo@gmail.com>; gerencia@silogistica.com.co <gerencia@silogistica.com.co>; notificacjudicial@bancolombia.com.co <notificacjudicial@bancolombia.com.co>; SEGUROS DEL ESTADO <juridico@segurosdelestado.com>; dsandoval@dvidsandovals.com <dsandoval@dvidsandovals.com>; cparra <cparra@davidsandovals.com>; lviafara <lviafara@davidsandovals.com>; Liliana Arias <liliana.gil@sercoas.com>

1 archivo adjunto (508 KB)

CONTESTACION DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA SILOGISTICA.pdf;

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO NARIÑO**

ASUNTO	CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROCESO	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO	52835-31-03-001-2024-00161-00
DEMANDANTES	FLORISELVA NASTACUAS NASTACUAS Y OTROS
DEMANDADOS	SILOGÍSTICA S.A.S. Y OTROS

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.919.745 expedida en Armenia Q., portadora de la tarjeta profesional Nro. 106.194 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la empresa **SILOGISTICA SAS**, identificada con Nit. **901380533-1**, respetuosamente me permito dar contestación al llamamiento en garantía formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad que represento, encontrándome dentro del término legal para ello.

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO POR ESTE MEDIO.

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

Abogada

3127433688

alexandrab2828@yahoo.es

Armenia-Quindío



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TUMACO NARIÑO**

ASUNTO : CONTESTACION LLAMAMIENTO EN GARANTIA
PROCESO : VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
RADICADO : 52835-31-03-001-2024-00161-00
DEMANDANTES : FLORISELVA NASTACUAS NASTACUAS Y OTROS
DEMANDADOS : SILOGÍSTICA S.A.S. Y OTROS

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ, mayor y vecina de Armenia Quindío, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 41.919.745 expedida en Armenia Q., portadora de la tarjeta profesional Nro. 106.194 del C.S.J., en mi condición de apoderada judicial de la empresa **SILOGISTICA SAS**, identificada con Nit. **901380533-1**, respetuosamente me permito dar contestación al llamamiento en garantía formulado por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de la sociedad que represento, encontrándome dentro del término legal para ello.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA Y SU SUBSANACION

AL PRIMER HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tienen conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL SEGUNDO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tienen conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL TERCER HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tienen conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL CUARTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tienen conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

CALLE 3 N # 18 – 17 OFICINA 902 TORRE 2 EDIFICIO ATIKA ARMENIA Q.
Cel. 3127433688 alexandrab2828@yahoo.es



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

AL QUINTO HECHO: Es cierto, parcialmente en cuanto a la fecha, hora, lugar del accidente e involucrados en el mismo, así consta en el informe policial de accidente de tránsito adjunto a la demanda, por lo demás, las circunstancias de cómo sucedieron los hechos deberá probarse por la parte actora.

AL SEXTO HECHO: Es cierto parcialmente, así quedó plasmado en el informe policial de accidente de tránsito; en cuanto a la conducta del conductor del vehículo de placa **WLS 095** señor **LUIS ALFREDO AREVALO AREVALO**, al igual que las observaciones hechas por el agente de tránsito y las hipótesis indilgadas, estas deberán ser probarse por la parte actora.

AL SEPTIMO HECHO: No es cierto, no hay prueba de tal hecho, en el informe policial de accidente de tránsito no quedo anotación alguna de lo manifestado por la parte actora, ni testigos del hecho; por el contrario, llamo al 123 y pidió una ambulancia para la atención del señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ PANTOJA (Q.E.P.D)**, prestándole los primeros auxilios y como la ambulancia no llegaba fue llevado al hospital en un vehículo particular, llegando sin signos vitales.

AL OCTAVO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tienen conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL NOVENO HECHO: Es cierto, proceso que se encuentra en etapa de indagación.

AL DECIMO HECHO: Es cierto.

AL DECIMO PRIMER HECHO: Es cierto.

AL DECIMO SEGUNDO HECHO: Es cierto. Deberá tenerse como confesión de la parte demandante lo descrito en estos numerales, donde reconoce que el propietario del vehículo es Silogística S.A.S., y no Bancolombia S.A., por lo que no existe ningún motivo para haberlo vinculado a este proceso.

AL DECIMO TERCER HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tienen conocimiento,



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

por esta razón, deberá probarse.

AL DECIMO CUARTO HECHO: No le consta a mi poderdante, considerando que se relaciona con hechos de terceros de los cuales mi representado no tienen conocimiento, por esta razón, deberá probarse.

AL DECIMO QUINTO HECHO: Es cierto parcialmente, la empresa propietaria del vehículo de placa WLS 095 SILOGISTICA SAS, para le época de los hechos contaba con póliza de responsabilidad civil extracontractual numero 101001898 con vigencia 25/08/2021 A 25/08/2022 VIGENTE PARA LA EPOCA DE LOS HECHOS (01/07/2022) contratada con la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO** a quien la parte actora no presento reclamación.

AL DECIMO SEXTO HECHO: No es cierto, la dirección aportada para la fecha de la audiencia no correspondía a la dirección de mi representado, según certificado de cámara de comercio, por este motivo desconocía de la citación.

AL DECIMO SEPTIMO HECHO: No es un hecho, es un requisito de procedibilidad.

EN CUANTO A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

AL PRIMER HECHO: Es cierto.

AL SEGUNDO HECHO: Es cierto.

AL TERCER HECHO: Es cierto.

AL CUARTO HECHO: Es cierto

AL QUINTO HECHO: Es cierto, aclarando que en el eventual caso de proferirse una sentencia en contra de la sociedad que represento, se haga efectivo el cubrimiento señalado en el contrato de seguro, que se tiene contratado con la **COMPAÑÍA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

AL SEXTO HECHO: Es cierto.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

AL SÉPTIMO HECHO: No es un hecho, es un derecho.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA, LA SUBSANACION Y DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por considerarlas improcedentes e infundadas.

Los argumentos expuestos previamente permiten concluir que el despacho judicial deberá desestimar desfavorablemente dichas pretensiones, dado que las pruebas allegadas por la parte demandante no logran acreditar los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, tal como han sido reiteradamente definidos por la doctrina y la jurisprudencia.

En consecuencia, la evidente carencia probatoria impide la configuración de la responsabilidad civil y, por ende, la imposición de cualquier condena patrimonial en contra de mi representado.

Así mismo, me opongo de manera expresa a cada uno de los pedimentos presentados por la parte demandante, toda vez que, al no existir condena, no puede surgir obligación alguna de indemnizar por perjuicios materiales, ni mucho menos por perjuicios inmateriales.

PRINCIPALES:

A LA PRIMERA DECLARATIVA: Me opongo a que se declare responsable civil y Extracontractualmente por la muerte del Señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)**, a mi representada, por cuanto los hechos que dieron origen al daño que se reclama no fueron responsabilidad exclusiva de la demandada, sino que hacen parte del riesgo en el ejercicio de una actividad peligrosa como lo es la conducción, de igual forma me opongo a la declaración solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la responsabilidad de la demandada y la existencia de los perjuicios reclamados.



A LA SEGUNDA DE CONDENA:

1. POR PERJUICIOS MATERIALES

1.1 POR CONCEPTO DE DAÑOS MATERIALES (daño emergente)

Me opongo, a la condena solicitada por la parte demandante considerando que no existe prueba que permita determinar la existencia de los **perjuicios reclamados** y su cuantía.

1.2 POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE

Me opongo igualmente a esta condena, por cuanto la parte demandante no acreditó ni la existencia ni la cuantía de los perjuicios materiales reclamados.

1.3 A 1.7 DAÑOS INMATERIALES - DAÑOS MORALES

Me opongo a la condena por este concepto, debido a que no se allegó prueba idónea que acredite la existencia de los perjuicios invocados.

1.8 DAÑOS A LA RELACIÓN DE VIDA

Formulo oposición a esta pretensión, al no haberse demostrado mediante prueba alguna la existencia del perjuicio alegado bajo esta categoría.

Contra las pretensiones propongo las siguientes **EXCEPCIONES:**

1. CONFIGURACION DE LA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA – CAUSA EXTRAÑA o EL HECHO DE UN TERCERO.

Las especiales características del régimen de responsabilidad civil extracontractual por los daños derivados del ejercicio de actividades peligrosas, determinan que la imputación deba ser efectuada con fundamento en el nexo existente entre el hecho riesgoso y el perjuicio sufrido por la víctima, en esos términos, adentrándonos en el terreno de la causalidad, ante



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

la existencia de una causa extraña del perjuicio, originada en el caso fortuito o en la fuerza mayor, en el hecho de la víctima o en el hecho de un tercero, se rompe el nexo de causalidad y en consecuencia no puede imputarse daño.

Es así como se debe exonerar a la empresa propietaria del vehículo de placa **WLS 095**, ya que, las causas determinantes de la ocurrencia del accidente, está revestida de **EL HECHO DE UN TERCERO Y LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**.

El señor **LUIS ALFREDO AREVALO AREVALO** conductor del vehículo de placa **WLS 095** transitaba sobre la vía, encontrándose un vehículo estacionado sobre la misma (**HECHO DE UN TERCERO**) y al maniobrar a la izquierda para no chocar con él, colisiona con el vehículo de placa **CEU 309** conducido por el señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)**, quien según el informe policial de accidente de tránsito se desplazaba a una velocidad mayor a la permitida por las normas de tránsito **código 116**, la cual está contenida en la resolución 0011268 del ministerio de transporte como **EXCESO DE VELOCIDAD** y descrita como **CONducir a VELOCIDAD MAYOR DE LA PERMITIDA SEGÚN EL SERVICIO Y SITIO DEL ACCIDENTE**, constituyéndose una causa exclusiva de la víctima.

Se logra evidenciar la ausencia de participación del señor **LUIS ALFREDO AREVALO AREVALO** en el hecho dañoso, encontrándose, por el contrario, una causa extraña, el hecho de un tercero (vehículo estacionado), el conductor realizó maniobra evasiva para no colisionar con el vehículo que se encontraba estacionado y por ello invade el carril izquierdo y la de la culpa exclusiva de la víctima, por la velocidad con la que transitaba la víctima, demostrada con los daños severos ocasionados al vehículo de placa **CEU 309** en el que se desplazaba, que conlleva al rompimiento del nexo causal entre dicho hecho (accidente de tránsito) y el daño sufrido (muerte del conductor del vehículo de placa **CEU 309**).

Resulta claro que el señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)**, con su comportamiento imprudente transgredió las obligaciones que le imponía el Código Nacional de Tránsito Terrestre Automotor, por cuanto los mismos establecen:

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:
En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.



víctima puede considerarse como causa exclusiva del daño habrá exoneración total para el demandado; poco importa que el hecho de la víctima sea culposos o no; en este caso, ese hecho constituye una fuerza mayor que exonera totalmente al demandado.”.

Es evidente que no existen suficientes elementos probatorios que permitan predicar que el conductor del vehículo de placa **WLS 095** es responsable de la ocurrencia del accidente de tránsito que nos ocupa.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y denegar las pretensiones presentadas en contra de mi representada.

2. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA:

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO: De acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 1077 del Código Civil, la afirmación referida por la parte actora con la que soporta la presunta responsabilidad de la demandada, deberá ser materia de prueba.

SEGUNDO: El demandante se limita a relatar el evento que dio lugar a la reclamación, pero no acredita en debida forma la responsabilidad de la demandada ni la existencia de los presuntos perjuicios que aduce sufrir.

TERCERO. La Honorable Corte Suprema de Justicia se ha expresado sobre este tema de la siguiente manera:

“(…) para lograr prosperidad en las pretensiones derivadas de la responsabilidad, cualquiera sea el origen de esta, resulta indispensable que la parte interesada asuma la carga de acreditar los elementos axiológicos que conduzcan a establecer, sin duda, la presencia de esa fuente de obligaciones, máxime si se trata del perjuicio, pues como tiene dicho la Corte dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el



ordenamiento. De ahí que no se dé responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquiera acción indemnizatoria". CSJ SC. SENTENCIA DE 18 DE DICIEMBRE DE 2007, RAD 2002-00222-01.

CUARTO. Los demandantes no aportaron pruebas conducentes, pertinentes y útiles que permitan acreditar la responsabilidad de la demandada y la cuantía de la pérdida o de los perjuicios que dicen haber sufrido todos los demandantes.

En la demanda, la parte actora afirma "El pasado Primero (01) de Julio del Año 2022, El Señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)** Transitaba en la vía que de TUMACO Conduce hacia el Kilómetro 92 Sobre el Kilómetro 88 Vereda ARENAL en su Automóvil de Placas CEU309 Marca CHEVROLET de Servicio Particular, donde Fue Investido por el Vehículo Tipo CAMION de Placas **WLS095** ... Conducido por el Señor **LUIS ALFREDO ARÉVALO ARÉVALO**.

Para tal efecto aportó el IPAT, en el cual cada uno de los intervinientes en el accidente fueron codificados con la causal 116 EXCESO DE VELOCIDAD, es decir participando ambos en la causa del accidente.

Así las cosas, resulta evidente cómo los demandantes no cumplieron con la mínima carga obligacional cómo lo es el demostrar la existencia de una conducta y el nexo causal entre el daño y la conducta, por tanto, no reunió los requisitos mínimos que le exige la ley para pretender condena por responsabilidad civil extracontractual.

Es por lo anterior que solicito al señor juez declara prospera esta excepción.

3. INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS PERJUICIOS QUE ADUCE HABER SUFRIDO LA PARTE DEMANDANTE Y EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS

Los hechos en los que se fundamenta esta excepción son los siguientes:

PRIMERO. Los demandantes no aportan pruebas al proceso que acrediten los presuntos perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante que aducen sufrir como



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

consecuencia del accidente.

SEGUNDO. Los demandantes no dieron aplicación al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que establece, en todo proceso judicial, la valoración de los daños causados a las personas y a las cosas debe atender a los principios de reparación integral y equidad, y seguir los criterios técnicos actuariales.

En consulta a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, se obtuvo Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud del señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ PANTOJA (Q.E.P.D.)**

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	1873184
NOMBRES	JOSE FRANCISCO
APELLIDOS	MARTINEZ PANTOJA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARINO
MUNICIPIO	TUMACO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	EMSSANAR S.A.S.	SUBSIDIADO	01/04/1998	30/06/2022	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 10/31/2024 23:08:51 | Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

Como consecuencia de estar afiliado al régimen subsidiado no cotizaba a ningún fondo de pensiones.

La afiliación al Sisbén aparece desde el 1 de abril de 1998 hasta el 30 de junio de 2022 afiliado fallecido.

CALLE 3 N # 18 – 17 OFICINA 902 TORRE 2 EDIFICIO ATIKA ARMENIA Q.
Cel. 3127433688 alexandrab2828@yahoo.es



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

Tenemos entonces que el señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ PANTOJA** (Q.E.P.D.), se encontraba afiliado al régimen subsidiado y por tal razón debía estar sin capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización que le permita la afiliación al régimen contributivo.

El artículo 242 de la Ley 1955 de 2019 señaló que, son beneficiarios del régimen subsidiado en el sistema general de seguridad social en salud, las personas sin capacidad de pago para asumir el valor total de la cotización que les permita la afiliación al régimen contributivo, y que en consecuencia, la población clasificada como pobre o vulnerable de acuerdo con el sistema de identificación de potenciales beneficiarios de programas sociales -Sisbén, recibirá subsidio pleno y no deberá contribuir.

Para lograr la afiliación de la población pobre y vulnerable del país al Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), el Estado colombiano ha definido al régimen subsidiado en salud como su vía de acceso efectiva al ejercicio del derecho fundamental de la salud.

Por lo anterior, se tiene que si el señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ PANTOJA** (Q.E.P.D.) devengaba para la época de los hechos la suma mensual de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.500.000=)**, en su Actividad laboral DE AGRICULTOR debía cotizar a salud y pensión, desvirtuándose con esta afiliación el hecho de que el señor **MARTINEZ PANTOJA** devengaba dicha suma.

Los ingresos mensuales se demuestran a partir de elementos como contratos, facturas, consignaciones, etc., que servirán de base para elaborar el respectivo certificado.

La certificación de ingresos adjunta a la demanda firmada por contadora no es prueba suficiente para demostrar los ingresos del señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ PANTOJA** (Q.E.P.D.), ya que esta debe ir acompañada de los soportes como los indicados (contratos, facturas, consignaciones). Documentos o pruebas que brillan por su ausencia.

TERCERO. En los acápites denominados “PERJUICIOS INMATERIALES” POR DAÑO MORAL Y POR DAÑO A LA VIDA DE RELACION, se observa una excesiva tasación que carece de fundamento probatorio, en este caso particular se debe tener en cuenta lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia.



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

CUARTO. Sobre la tasación relacionada con los PERJUICIOS MORALES, en caso de suma gravedad, la Honorable Corte Suprema de Justicia ha indicado en sentencia del 2019 lo siguiente:

“(…) Siguiendo las pautas reseñadas, se tasarán los perjuicios morales sufridos por los demandantes en la suma de \$60’000.000 para cada uno de los padres; \$60’000.000 para el esposo; y \$60’000.000 para cada uno de los hijos”.

El anterior monto se estima razonable, puesto que esta Sala, en circunstancias fácticas similares, ha condenado en el pasado al pago de \$53.000.000 (SC del 17 de noviembre de 2011, Exp. 1999-533), y \$55.000.000 (SC del 9 de julio de 2012, Exp. 2002-101-01)”, (Sentencia CSJ SC13925-2016 Reiterada en la sentencia SC665-2019; 07/03/2019).

QUINTO. La Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente jurisprudencia ha establecido una cifra máxima relacionada con el daño a la vida de relación, y actualmente se ha tasado en un valor cercano a los \$30.000.000., esto para los casos más graves.

Respecto a la tasación del daño a la vida en relación, la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia de 2019 indicó:

“(…) como esta modalidad de perjuicios de orden inmaterial deben ser tasados bajo el prudente juicio del juzgador, la Corte actuando en sede de instancia, considera que, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, la parte demandada deberá indemnizar a la accionante por este rubro en la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000)” (Sentencia CSJ SC665-2019; 07/03/2019).

SEXTO. De conformidad con lo establecido en el acápite de Pretensiones de la Demanda, lo que se pretende en el proceso es proporcionalmente excesivo en relación con lo que reiteradamente ha establecido el órgano de cierre de la Jurisdicción Civil.

Por las razones expuestas, respetuosamente ruego al Honorable Despacho declarar probada la presente excepción y exonerar a mi representada de cualquier responsabilidad.

Los demandantes no aportan pruebas al proceso que acrediten los presuntos perjuicios



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

patrimoniales en la modalidad de **LUCRO CESANTE** que aducen sufrir como consecuencia del accidente, teniendo en cuenta que el señor **JOSE FRANCISCO MARTINEZ PANTOJA** (Q.E.P.D.) es independiente no aporta contratos que demuestren ingresos, no adjunta certificación bancaria, ni allega facturas que demuestre sus ingresos.

Además de ser cierto que el señor **MARTINEZ PANTOJA** devengara la suma indicada en el acápite de los hechos, debió estar cotizando al régimen contributivo y de esta manera probar sus ingresos.

RESPECTO A LA PRETENSION POR LUCRO CESANTE.

Indica la parte actora que: “El Señor JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D), se Dedicaba a la Actividad laboral DE AGRICULTOR CON UN APROXIMADO **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000) Mensuales.**”

Ingresos que son tomados como base de liquidación por la parte actora, para obtener el lucro cesante en favor de la señora **FLORISELVA NASTACUAS NASTACUAS**, en calidad de Compañera Permanente del Señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)** en la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$714.000.000)** correspondiente a los ingresos anuales percibidos en su actividad laboral en el sector agrícola por el señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)**,

Suma de dinero que no fue calculada dando aplicación al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que establece, en todo proceso judicial, la valoración de los daños causados a las personas y a las cosas debe atender a los principios de reparación integral y equidad, y seguir los criterios técnicos actuariales.

Para calcular el lucro cesante por el fallecimiento de una persona, se multiplican los ingresos que recibía antes del daño por el tiempo en que se dejaron de percibir. En este cálculo, se deduce un 25% de los ingresos por concepto de gastos propios de la víctima.

Como se puede observar el lucro cesante solicitado en favor de la señora **FLORISELVA NASTACUAS NASTACUAS**, en calidad de Compañera Permanente del Señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)** en la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS (\$714.000.000)** no se calculó respetando las fórmulas actuariales,



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

ni realizando la deducción del 25% de los ingresos por concepto de gastos propios de la víctima.

La Corte Suprema de Justicia ha definido el lucro cesante de la siguiente manera Sentencia 055-2008, rad. 2000-01141-01

“(...) en cuanto perjuicio, el lucro cesante debe ser cierto, es decir, que supone una existencia real, tangible, no meramente hipotética o eventual. Ahora, sin ahondar en la materia, porque no es del caso hacerlo, esa certidumbre no se opone a que, en determinados eventos, v. gr. lucro cesante futuro, el requisito mencionado se concrete en que el perjuicio sea altamente probable, o sea, cuando es posible concluir, válidamente, que verosímilmente acaecerá, hipótesis en la cual cualquier elucubración ha de tener como punto de partida una situación concreta, tangible, que debe estar presente al momento de surgir la lesión del interés jurídicamente tutelado.

Vale decir que el lucro cesante ha de ser indemnizado cuando se afinca en una situación real, existente al momento del evento dañino, condiciones estas que, justamente, permiten inferir, razonablemente, que las ganancias o ventajas que se percibían o se aspiraba razonablemente a captar dejarán de ingresar al patrimonio fatal o muy probablemente.

Por último, están todos aquellos “sueños de ganancia”, como suele calificarlos la doctrina especializada, que no son más que conjeturas o eventuales perjuicios que tienen como apoyatura meras hipótesis, sin anclaje en la realidad que rodea la acusación del daño, los cuales, por obvias razones, no son indemnizables.”

Por consiguiente, respetando el mejor criterio del juzgador, considero que la parte demandante ha incumplido con la obligación contenida en el Art 167 del CGP, por lo que resulta procedente recordar lo que las altas cortes han dicho sobre la carga probatoria de quien alega los argumentos de hecho o derecho; la H. Corte Suprema de Justicia en sala civil en sentencia SC20950-2017, citada por el H. Magistrado Dr. Álvaro Fernando García Restrepo, en sentencia SC4232-2021 en fecha 23 de febrero de 2021, señaló:



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

“Cuando se busca la indemnización de perjuicios patrimoniales en el rubro de lucro cesante, el afectado tiene la doble carga de llevar al convencimiento, por un lado, de que éstos ocurrieron ante la disminución o interrupción de unos ingresos que se tornaban ciertos y, del otro, de cómo cuantificarlos, bajo la premisa de que su propósito es netamente de reparación integral, sin que pueda constituirse en fuente de enriquecimiento. Las ...

Respecto de esa dualidad, en la providencia CSJ SC, 28 Feb. 2013, Rad. 2002-01011-01, se enfatizó en ‘(...) la autonomía e independencia de cada uno de esos laborios, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su quantum, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado (...) Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoque efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone ...

Por lo anterior, considero que no ha sido probado en legal forma el daño material reclamado por la parte demandante, por lo que referimos lo expuesto por el tratadista Juan Carlos Henao Pérez, quien expone que *“el daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización.”* *“No basta, entonces, que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque “el demandado no puede limitarse, si*



quiere sacar avante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio.”, que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante” Es así como el juez considera que el demandante debe probar la existencia del daño, so pena, si no lo hace, de impedir la declaratoria de responsabilidad”

4. LAS QUE RESULTEN PROBADAS EN EL PROCESO (GENERICA, ECUMENICA O INNOMINADA)

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 del Código General del Proceso, comedidamente se solicita que en caso de que el Despacho halle probados hechos que constituyan alguna excepción, la reconozca oficiosamente.

5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION.

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo con lo que resulte probado en el presente proceso.

OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Me opongo a la estimación de perjuicios efectuada en la demanda, toda vez que la misma no tiene soporte probatorio, por lo que debe ser probada en el proceso, teniendo en cuenta que el artículo 206 del CGP establece que quien pretenda una indemnización de perjuicios debe estimar razonadamente los perjuicios que reclama y discriminar cada uno de sus conceptos y la demanda carece de este formalismo.

Por lo anterior, me permito objetar la cuantificación del daño por cuanto no se encuentra probado las pretensiones por perjuicios materiales solicitados, ni cuentan con fundamento factico y jurídico que soporten su pedimento.

El Código General del Proceso en su Artículo 206. Juramento estimatorio: indica “Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos....



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

Respetando el mejor criterio del señor Juez, me permito oponerme a la estimación de perjuicios realizada por el apoderado de la parte demandante, así:

FRENTE AL LUCRO CESANTE:

Considero que el apoderado de la parte demandante yerra en la cuantificación del daño, pues la suma reclamada NO está fundada en contratos que demuestren ingresos, no adjunta certificación bancaria, ni allega facturas de venta por la entrega de 35 pacas de panela mensuales por valor unitario de **CIENT MIL PESOS MONEDA CORRIENTA (\$100.000=)**, distribuidas a sus clientes en el trayecto del municipio de Ricaurte hasta el corregimiento de Llorente, solo aporta certificado expedido por contadora con el fin de cuantificar el LUCRO CESANTE, pero que no demuestra los ingresos del señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D.)**.

El valor estimado en el juramento estimatorio en la suma de **SETECIENTOS CATORCE MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$714.000.000)**, no fue calculada dando aplicación al artículo 16 de la Ley 446 de 1998 que establece, en todo proceso judicial, la valoración de los daños causados a las personas y a las cosas debe atender a los principios de reparación integral y equidad, y seguir los criterios técnicos actuariales.

Como se puede observar el **LUCRO CESANTE** solicitado no se calculó respetando las fórmulas actuariales, ni realizando la deducción del 25% de los ingresos por concepto de gastos propios de la víctima.

Por lo anterior, solicito con todo respeto al señor juez se de aplicación al artículo 206 del CGP y se condene a los demandantes a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la que resulte probada.

CONDENA EN COSTAS

Teniendo en cuenta la conducta asumida por la parte demandante, ante la carencia de fundamento legal y probatorio para instaurar la presente acción en contra de mi mandante, y por alegar a sabiendas, hechos contrarios a la ley y además carecientes de prueba,



respetuosamente se solicita al despacho se condene en costas a los demandantes, incluida las agencias en derecho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 365 del código general del proceso.

PRUEBAS

De manera atenta, me permito solicitar al Despacho se tengan como pruebas

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito con todo respeto al señor juez sea citada la parte demandante, para ser escuchados en interrogatorio de parte, que se le realizara de conformidad con el artículo 198 y ss del código general del proceso y con relación a los hechos planteados en la demanda, en la contestación de la demanda y las excepciones propuestas.

2. CONTRAINTERROGATORIO:

Me reservo el derecho a conainterrogar a los testigos de la parte demandante.

3. DOCUMENTALES

Sírvase señor Juez tener como prueba documental, todo el libelo probatorio aportado por el apoderado de la parte demandante, en virtud de que es el mismo que se podría aportar en copia simple. Como también solicito tener como prueba:

La noticia criminal e informe ejecutivo que reposa su original en la fiscalía 56 seccional de Tumaco Nariño.

4. TESTIMONIALES:

1. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho al agente de tránsito señor **LEIMAN RAMIRO VALENCIA QUIÑONES**, identificado con cedula de ciudadanía número 12.919.784, adscrito a la secretaria municipal de tránsito y transporte de Tumaco Nariño, quien suscribe el informe policial de accidente de tránsito correspondiente al hecho que nos ocupa en el proceso de la referencia, para que indique si ese informe fue suscrito por él, si atendió el accidente en



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

mención, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, el porqué de la causal endilgada a los conductores y demás interrogantes que surjan a través de su declaración, para que declare sobre lo que le conste en especial los hechos 5, 6, 7 y 8 de la demanda; pretendo con esta prueba testimonial demostrar cómo ocurrieron los hechos, que den luces y aporten certeza sobre la verdad como sucedieron los hechos. Cítese al funcionario indicado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Tumaco, ubicada en la Calle 11 con Carrera 9 esquina Edificio municipal Tel. 7271803 Correo electrónico transitoytransporte@tumaco-narino.gov.co Cel. 3155611457

2. Solicito al Señor Juez se sirva citar a su Despacho al agente de tránsito señor **SERGIO ARTURO RODRIGUEZ MONTENEGRO**, identificado con cedula de ciudadanía número 1.087.113.061, adscrito a la secretaria municipal de tránsito y transporte de Tumaco Nariño, quien suscribe el informe policial de accidente de tránsito correspondiente al hecho que nos ocupa en el proceso de la referencia, para que indique si ese informe fue suscrito por él, si atendió el accidente en mención, indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, el porqué de la causal endilgada a los conductores y demás interrogantes que surjan a través de su declaración, para que declare sobre lo que le conste en especial los hechos 5, 6, 7 y 8 de la demanda; pretendo con esta prueba testimonial demostrar cómo ocurrieron los hechos, que den luces y aporten certeza sobre la verdad como sucedieron los hechos. Cítese al funcionario indicado en la secretaria municipal de tránsito y transporte de Tumaco, ubicada en la Calle 11 con Carrera 9 esquina Edificio municipal Tel. 7271803, Correo electrónico transitoytransporte@tumaco-narino.gov.co Cel. 3188646989.

3. Sírvase citar a la señora **DANEY MARCELA FAJARDO HERNANDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía número 37.080.237 expedida en Pasto Nariño CONTADORA PUBLICA con T.P. Nro. 222.868-T quien se ubica en el celular 3104729456, correo electrónico daneymarcela18@gmail.com, para que deponga sobre lo que le consta acerca de los hechos de la demanda en especial el hecho 3, pretendo con esta prueba testimonial demostrar los ingresos del señor **JOSÉ FRANCISCO MARTÍNEZ PANTOJA (Q.E.P.D)**.

4. Sírvase citar al señor **JOSE FRANCISCO ARTEAGA CERON**, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.970.308 de pasto, quien se ubica en la carrera 40 # 16 – 30 apto. 1301 edificio campos de castilla en Pasto Nariño, celular 3004042471 - 3023850396, correo electrónico josefranciscoa7@gmail.com, para que deponga sobre lo que le consta acerca



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

de los hechos de la demanda en especial sobre los daños ocasionados al Automóvil de Placas CEU 309, pretendo con esta prueba testimonial demostrar los daños y cuantía que sufrió el vehículo de placa CEU 309.

NOTIFICACIONES

- **PARTE DEMANDANTE**

Barrio Cartagena perímetro urbano del Municipio de Ricaurte.

Teléfono: 3170541113 – 3170533164

Correo electrónico: juanpabloceronfajardo@gmail.com

APODERADO PARTE DEMANDANTE

Carrera 24 Nro. 17 - 18 Edificio AGRECOR Oficina 403 de Pasto.

Cel. 3015837065

Correo electrónico juanpabloceronfajardo@gmail.com

- **PARTE DEMANDADA**

BANCOLOMBIA SA.

Calle 19 # 24 - 52 Pasto

Correo electrónico notificacijudicial@bancolombia.com.co

APODERADO

Av. 4 N # 6 N - 67 of. 709 Cali Valle

Tel. 6026618013

Correo electrónico dsandoval@dvidsandovals.com cparra@davidsandovals.com

lviafara@davidsandovals.com

LUIS ALFREDO ARÉVALO ARÉVALO

Cel. 3203699126

Correo electrónico yeisonfabian.arevalo1995@gmail.com

CALLE 3 N # 18 – 17 OFICINA 902 TORRE 2 EDIFICIO ATIKA ARMENIA Q.

Cel. 3127433688 alexandrab2828@yahoo.es



ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

ABOGADA

SILOGISTICA SAS NIT: 901.380.533

Dirección: Autopista Troncal de Occidente Nro. 18 – 76 Bodega G2 Parque Industrial
Santo Domingo Mosquera Cundinamarca

Tel. 6017944575 – 3053311922

Correo electrónico gerencia@silogistica.com.co

La suscrita las recibirá en:

Calle 3 N # 18 – 17 Of. 902 torre 2 edif. ATIKA Armenia – Quindío

Cel. 3127433688

Correo electrónico alexandrab2828@yahoo.es

Cordialmente,

ALEXANDRA BARAHONA PELAEZ

C.C. 41.919.745 de Armenia Q.

T.P. Nro. 106.194 del C.S.J.

alexandrab2828@yahoo.es

CALLE 3 N # 18 – 17 OFICINA 902 TORRE 2 EDIFICIO ATIKA ARMENIA Q.

Cel. 3127433688 alexandrab2828@yahoo.es